



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

26 AGO 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 10089

Visto, el Oficio N° 640-2024/GOB.REG PIURA-DREP-UGE.L-S-UAJ-D, de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 577-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (20) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **AMPARO HERMELINDA MORALES RAMIREZ**, contra la resolución ficta por silencio administrativo contra el H.R.C 07050-2024, de fecha 12.02.2024, emitido por la **UGEL SULLANA**; sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:



218.1 Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que el recurrente recurso impugnatorio indica que mediante el H.R.C 07050, de fecha 12.02.2024, solicita que en el plazo de quince días hábiles procediera con ejecutar la Resolución Directoral UGEL.D N° 004587-2022, auto resolutive que resolvió reconocer a mi favor la suma de S/. 310.87 soles como haber mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente de mi remuneración total íntegra, de acuerdo a las boletas de pagos que presentara, en observancia de la Resolución Directoral N° 03984 del 05-10-2021, resolución que fuera expedida por mandato judicial contenido en el Expediente N° 04197-2019-0-2001-JR-LA-02.

Que, revisado los documentales en autos se tiene que la recurrente no anexada la resolución directoral que indica el supuesto derecho reconocido en sede administrativa, por ende, se deberá de tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 173 (carga de la prueba)** del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se infiera del numeral 2 lo siguiente: (...) 173.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

Por ende, de lo antes indicado es deber u obligación del interesado de demostrar que su petición debe ser amparada conforme a ley, ya que la valoración probatoria de los documentales presentados por el recurrente o recurrentes va a permitir establecer certeza sobre los hechos que fundamenta y éstos guardan armonía con la pretensión solicitada; en razón a ello permitirá emitir una decisión conforme a derecho.

Además, la solicitud inicial presentada por la recurrente, es en razón al cumplimiento de un mandato judicial y como consecuencia se expidió una supuesta resolución administrativa dando cumplimiento al derecho reconocido en sede judicial, pero resulta innecesario presentar un recurso de apelación contra la solicitud de cumplimiento, **lo recomendable en el presente caso es presentar un escrito reiterando el cumplimiento de mandato ya sea judicial o de la resolución administrativa, como su ejecutoriedad de la misma, o establecer de forma clara, con orden y de forma precisa su peticionario, que es lo que pide o impugna, ante la sede que administrativa o judicial que crea conveniente.**



Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación presentado por doña **AMPARO HERMELINDA MORALES RAMIREZ**, contra la resolución ficta por silencio administrativo contra el H.R.C 07050-2024, de fecha 12.02.2024, emitido por la **UGEL SULLANA**; tal como se ha fundamentado líneas precedentes.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 577-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N.º 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N.º 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

SE RESUELVE:

010089

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación formulado por doña **AMPARO HERMELINDA MORALES RAMIREZ**, contra la resolución ficta por silencio administrativo contra el H.R.C 07050-2024, de fecha 12.02.2024, emitido por la **UGEL SULLANA**; tal como se ha fundamentado líneas precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de doña **AMPARO HERMELINDA MORALES RAMIREZ** en su domicilio en Calle Libertad N° 514 – Salitral – Sullana, y a la **UGEL SULLANA**, demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.



Regístrese y Comuníquese.

DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



CHGR/DREP
MCM/OAJ